

ACUERDO Nro. 23^A /2019

En San Miguel de Tucumán, a los ¹¹ días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Fernando Rodolfo Rivera en la que deduce impugnación a la calificación del examen de oposición en el Concurso n° 183 (Juzgado Penal de Instrucción de la IV Nominación del Centro Judicial Capital); y,


CONSIDERANDO

I.- El recurrente cita el art. 39 del Reglamento Interno del C.A.M. (en adelante RICAM), sostiene que el jurado (en el caso 1) resolvió que el examen del concursante N° 14 contaba con “lenguaje y estructura aceptable. Razonada invocación de cuestiones procesales, asume posición crítica a la posición del fiscal resolviendo fundadamente el sobreseimiento por atipicidad con errónea ubicación de la teoría del delito.” Considera que las valoraciones efectuadas resultan –a su entender- escuetas y contradictorias por cuanto el lenguaje y la estructura de la sentencia resultan aceptable sin valorar que el lenguaje es técnicamente correcto y claro en sus razonamientos. Que su proyecto de sentencia fue redactado para que las partes justiciables puedan interpretarlo sin dificultad. Que tales circunstancias, no fueron –a su juicio- valoradas correctamente por el jurado.

Por otro lado, manifiesta, en relación a la “errónea ubicación en la teoría del delito”, que el jurado no explicitó las razones del supuesto error ni dio ningún fundamento para considerar que el encuadre normativo formulado en su proyecto de sentencia haya incurrido en tal error, por lo que el reproche del jurado es -a su criterio- una declaración que conlleva un mero voluntarismo.

Asevera que el Consejo puede observar que en su pieza jurídica consideró las posiciones doctrinarias al respecto y la cita de jurisprudencia pertinente que no fue debidamente valorada ni cotejada.

En relación al caso 2, refiere que el jurado subrayó que el impugnante no justificó su afirmación en relación los medios probatorios eficaces de investigación, juicio que, según sus palabras, implica una valoración subjetiva del tribunal pues, afirma haber hecho referencia a todos los medios probatorios que estaban a disposición del investigador y que ello no se traducía en tensión o lesión al derecho de la intimidad de las partes.


Dra. MARÍA SOFÍA MACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

Solicita la revisión de la calificación por existir arbitrariedad en la corrección del examen por parte del evaluador.

II. En ejercicio de las facultades reglamentarias, en fecha 27/03/2019 se dispuso mediante decreto de Presidencia dar intervención al jurado para que se expida brindando las informaciones y explicaciones que estime pertinentes.

El tribunal, al responder la vista cursada en fecha 24/7/2019, se pronunció en los siguientes términos: *“Tenemos el agrado de dirigirnos al Sr. Presidente, y por su digno intermedio a los Sres. Miembros del Honorable Consejo Asesor de la Magistratura elevando a vuestra consideración dictamen relativo a impugnaciones presentadas a la calificación que oportunamente asignamos en el examen de oposición escrito para cubrir el cargo de Fiscal/a de instrucción de la X Nominación del Centro Judicial Capital.*

Consideraciones Generales. Los postulantes disponen de un plazo para deducir impugnaciones a los dictámenes emitidos por el Jurado, en caso de arbitrariedad manifiesta, en consecuencia la tarea que realiza en esta parte el Jurado no representa una revalorización de la integridad del examen rendido por los impugnantes, esta limitación reconoce como razón la necesidad de mantener los principios de igualdad y buena fe que deben regir los concursos y en pos de los cuales se establece el anonimato de las pruebas. El impugnante aduce que la devolución del jurado fue meramente enunciativa y no motivada. Sostiene que conforme al dictamen el objeto de la consigna fue alcanzado satisfactoriamente. A tal punto que no se vislumbra correcciones u observaciones de ningún tipo, preguntándose cuales son las razones por las cuales no se le asignó el puntaje total o más puntaje. En efecto, si en esta instancia se revisaran asuntos de detalle con criterio amplio a pedido de un concursante identificado, el Jurado sería arbitrario respecto de otros que pueden tener el mismo agravio y que no impugnaron.

Es decir, que la doble revisión en caso de ser una reclasificación podría perjudicar a quienes no impugnaron por haber respetado estrictamente la normativa que rige el proceso, y que ciñe las quejas a la existencia de arbitrariedad manifiesta, por ello las impugnaciones deben ser realizadas y evaluadas con razonable prudencia.

Cabe precisar, que el Jurado aplicó reglas objetivas guiadas por criterios académicos y que las conclusiones son producto del debate de ideas de sus miembros, no la opinión exclusiva del miembro que propuso el tema que salió sorteado.

Como reflexión general a ser tenida en cuenta en el análisis de las impugnaciones, algunos concursantes introducen en sus críticas valoraciones comparativas que no vamos a atender, pues nos convocarían a reevaluar

calificaciones de postulantes que inclusive puedan haber consentido sus propias evaluaciones. En suma, esa visión comparativa excede la legitimación de los concursantes e introduce la pretensión que se reevalúe la totalidad de la corrección de las pruebas. La impugnación admisible es aquella que justifica la aseveración de arbitrariedad entre el trabajo desarrollado y la calificación obtenida conforme la motivación que justifica la misma.

Con las limitaciones apuntadas, se procede al análisis de:

Impugnación del Dr. Fernando Rivera:

Caso I: El impugnante cita el dictamen del Jurado y considera que las valoraciones efectuadas, a su criterio, son producto de una corrección arbitraria y solicita su revisión. Sin perjuicio de sus argumentos este Jurado estima que el postulante no logra demostrar manifiesta arbitrariedad en la valoración que se hizo de su prueba ni de la calificación establecida.

El dictamen que el jurado realizó es meramente indicativo de las conclusiones a las que se arribó. No se puede pretender que las mismas sean ilustrativas de conocimientos que deben surgir del propio postulante, que es a quien le corresponde demostrarlos para aspirar a tan alto cargo.

Sin perjuicio de ello el Jurado procede a una nueva revisión del examen escrito a fin de resolver la impugnación.

En relación al lenguaje utilizado y estructura de la sentencia son aceptables y pueden hasta considerarse hasta correctos y claros (como sostiene el postulante). Pero de la lectura del examen no surge que pueda considerarse que constituyen una pieza demostrativa de excelencia académica, aun cuando pueda ser hábil a los fines prácticos para fundar una resolución o cumplir una consigna.

No corresponde en esta instancia evaluar publicaciones realizadas con anterioridad por el postulante.

En relación a la aplicación del principio de insignificancia, debe tenerse en cuenta que este es susceptible de ser invocado en dos niveles, desde un posicionamiento de fondo la insignificancia fue motivo de diversos tratamientos, para algunos opera por atipicidad de la conducta (esta parece ser la postura sostenida por el concursante); o por vigencia de principios que ordenan el derecho penal: ultima ratio, lesividad; o que derivan directamente del principio republicano: proporcionalidad, razonabilidad, entre otros, lo que hace que según la doctrina sustentada se ubique en forma diferente en relación a la teoría del delito.

Desde un posicionamiento procesal o de forma, se asienta, en criterios de oportunidad.

De la simple lectura del examen escrito, surge que no fueron tratados con profundidad las distintas posiciones ni problemas que plantea la aplicación del principio de insignificancia.

Mmmmm
Dra. MARYSOL ESTHER MACUL
CONSEJO ASISTENTE DE LA MAGISTRATURA

El postulante concluye que se debe sobreseer por atipicidad, pero en el último párrafo de su examen hace referencia al sobreseimiento por extinción de la acción penal, invocando conjuntamente el Art. 359 inc. 2, el Art. 27 ap. 1, 2 inc. b) y c) y apartado 6 incorporado por la Ley 8933, modificatoria del Código Procesal Penal de Tucumán.

En la parte resolutive solo invoca el Art. 359, inc. 2 CPPT, es decir que descarta sin explicación sus propias conclusiones en relación a que se encontraba extinguida la acción penal.

Por otra parte, si bien el lenguaje y estructura pueden estimarse aceptables, no fueron en el caso suficiente para demostrar profundo conocimiento de fondo, teniendo en cuenta que las cuestiones planteadas pueden dar lugar a debates en audiencias orales ante el nuevo paradigma procesal penal.

Caso 2: El cuestionamiento que el impugnante realiza sobre la crítica del jurado, consistente en que no ha justificado la afirmación de que existen otros medios probatorios más eficaces de investigación, no logra conmover el reproche que en ese sentido se le formuló. En efecto aludir genéricamente al menú de herramientas de política criminal que el código prevé para la investigación de los ilícitos no implica valoración ni positiva ni negativa para resolver lo que se le peticiónó. Distinto sería por ejemplo (y sólo para citar un ejemplo) que se niegue la medida sobre los teléfonos fijos del policonsultorio, por la afectación potencial a la intimidad de pacientes y terceros y lesión al secreto médico, señalándose al punto la falta de averiguación de la existencia de teléfonos móviles personales de los sospechosos y de la víctima, y en ese caso la necesidad de adicionar requerimientos de sabanas de llamadas históricas para verificar tráfico telefónico que permita reducir el impacto sobre la garantía de la intimidad personal. Y no se trata de señalarle al fiscal como investigar, sino de establecerle estándares que debe superar en la línea en la que escogió enderezar la investigación, necesarios para despachar órdenes jurisdiccionales que avanzan sobre derechos fundamentales.

Por no haber existido arbitrariedad en los señalamientos que se le hicieron y considerando que la puntuación asigna es adecuada a su desempeño, aconsejamos no hacer lugar a la impugnación. Fdo. Dres. Fleming, Fara y Jiménez”.

Este Consejo comparte todos y cada uno de los términos vertidos por jurado evaluador y que fueron transcriptos supra.

*Las consideraciones vertidas por el postulante en su recurso impugnatorio no son sino subjetividades y discrepancias respecto de la tarea llevada adelante por los Sres. Jurados, que lejos están de representar *per se* arbitrariedad manifiesta.*

Cabe destacar que tanto los aciertos como las falencias cometidas por el reclamante en sus piezas jurídicas, y que fueron oportunamente señaladas por el

tribunal, constituyen la base argumental para sostener la justicia de la nota final con la que el jurado la calificó.

La razonabilidad y fundamentación del dictamen en cuanto a la puntuación asignada, la adecuación a las circunstancias y hechos concretos del caso, la valoración de la idoneidad de la postulante -idoneidad que en la etapa de oposición se refleja en la propia prueba escrita que ésta elaboró- y el respeto por las pautas del Reglamento Interno, surgen más que evidentes por todo lo expuesto supra, descartan que aquél sea manifiestamente arbitrario y ameritan el rechazo del presente recurso.

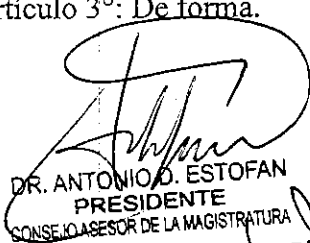
III.- Por todo ello,


EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA


Artículo 1º: **DESESTIMAR** a la impugnación presentada por el postulante Fernando Rodolfo Rivera en el Concurso n° 183 (Juzgado Penal de Instrucción de la IV Nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de su examen de oposición, conforme a lo considerado.

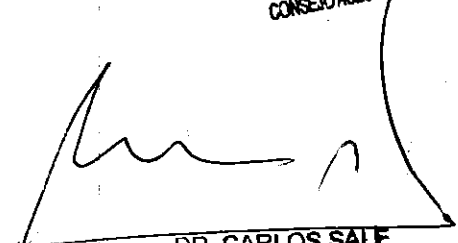
Artículo 2: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

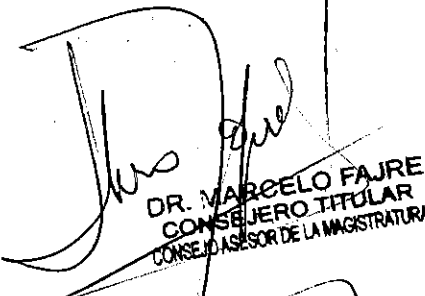
Artículo 3º: De forma.

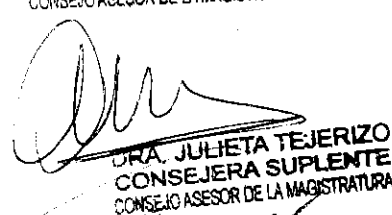

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

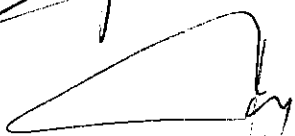

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

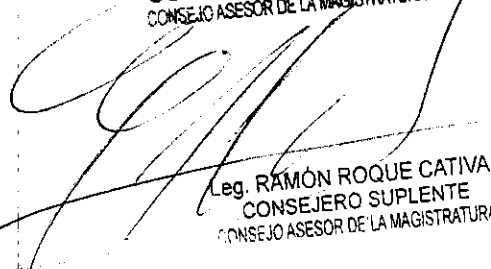

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

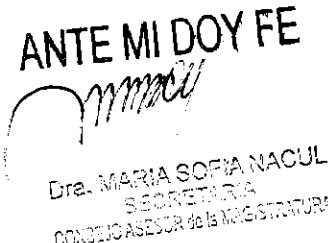

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


ANTE MI DOY FE
Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA